



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-563/2024

ACTOR: ÓSCAR ALBERTO CANTÚ
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, por distintas razones, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-144/2024 y acumulado que, a su vez, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apodaca, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que:

- a) No se acredita la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, esencialmente, porque el artículo 37 de la *Ley Electoral local* no prohíbe que personas servidoras públicas municipales sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes ante organismos electorales; además, no se acreditó que dichas personas realizaran alguna conducta que afectara el procedimiento de recuento respectivo.
- b) No se acredita la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, porque el *INE* resolvió que César Garza Arredondo no lo rebasó.
- c) Respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, se desestiman los agravios por resultar infundados o ineficaces.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Resolución impugnada.....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Cuestión a resolver	8
4.5. Decisión	8
4.6. Justificación de la decisión.....	10
4.6.1. Esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de nulidad elección consistente en uso indebido de recursos públicos, por razones distintas a las del <i>Tribunal local</i> , concretamente, porque no se acreditó alguna violación a la normativa electoral o a determinado principio constitucional.....	10
4.6.2. No se actualiza la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña porque el <i>Consejo General</i> en la <i>Resolución sobre informes de campaña</i> determinó que César Garza Arredondo no lo rebasó	14
4.6.3. Es correcto que el <i>Tribunal local</i> desestimara la causal de dolo o error en el cómputo de los votos en virtud de que, efectivamente, el actor no señaló inconsistencias entre rubros fundamentales.....	18
4.6.4. Es infundado el agravio referente a que la <i>Comisión Municipal</i> le expidió copias ilegibles de las actas de escrutinio y cómputo y ello lo dejó en estado de indefensión, pues el actor tuvo la posibilidad legal y material de contar con actas legibles al ser postulado por Movimiento Ciudadano, lo que implica que cada uno de sus representantes acreditados ante las casillas impugnadas, recibieron copias legibles de las citadas actas.....	20
4.6.5. Es infundado el agravio referente a que las casillas no pueden tener más de 750 boletas pues, contrario a ello, se deben contemplar personas inscritas en lista nominal, representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes, así como ciudadanía que obtenga sentencia favorable de este Tribunal Electoral para ejercer su voto	22
5. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



**Resolución sobre
informes de
campaña:**

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO










Las fechas citadas corresponden a 2024, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre ellos, el correspondiente a Apodaca.

1.2. Cómputo municipal. El 7 de junio, el *Comité Municipal* concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por César Garza Arredondo, postulada por la *Coalición*.

La votación obtenida fue la siguiente:

3

									Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total
153,444	40,358	2,804	55,204	5,227	4,740	985	435	88	7,703	270,988	

1.3. Impugnación local. Inconformes, el 12 de junio, el candidato postulado por Movimiento Ciudadano, Óscar Alberto Cantú García y la candidata postulada por Morena, Gloria Concepción Treviño Salazar presentaron juicios de inconformidad locales.

1.4. Resolución impugnada [JI-144/2024 y acumulado]. El 1 de agosto, el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, confirmó los actos impugnados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución relacionada con la elección de

integrantes del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El 7 de junio, el *Comité Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, en el que obtuvo el triunfo la planilla postulada por la *Coalición*, por lo cual, declaró la validez de la elección y le otorgó la constancia de mayoría.

Inconforme con lo anterior, Óscar Alberto Cantú García y Gloria Concepción Treviño Salazar promovieron juicios de inconformidad para impugnar la citada elección.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* emitió sentencia en la cual, entre otros aspectos, determinó lo siguiente:

- Desestimó los agravios relacionados con nulidad de votación recibida en casillas.
- Razonó que no se acreditó la nulidad de elección por la causal consistente en uso indebido de recursos públicos en la campaña de César Garza Arredondo, quien encabeza la planilla que obtuvo el triunfo, postulada por la *Coalición*.
- Precisó que era inatendible la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña por parte de César Garza Arredondo, en



tanto que, si bien requirió al *Consejo General* la *Resolución sobre informes de campaña*, éste informó que todavía no tenía concluido el engrose respectivo.

- A partir de lo anterior, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la *Coalición*.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio federal, el promovente hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

1. Nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos

- Acreditación de la causal de nulidad

El promovente manifiesta que el *Tribunal local* determinó que no procedía la nulidad de la elección porque no se acreditó la determinancia cuantitativa pues la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar no fue de 5%, sino de 36.25%; sin embargo, el actor señala que *Sala Superior* ha considerado que, cuando existe violación a principios constitucionales, se debe acreditar la determinancia **cuantitativa** y no exigir la cuantitativa.

Además, el inconforme refiere que, ante dicho Tribunal indicó que el uso de recursos públicos se origina porque diversas personas servidoras públicas del Municipio de Apodaca, Nuevo León, participaron en el recuento de votos de la elección impugnada, lo cual, según afirma, acreditó con la respuesta del actual Presidente Municipal a su solicitud de información, prueba que, considera, fue valorada incorrectamente porque el *Tribunal local* determinó que del citado informe se advierte que sí son servidoras públicas pero que solicitaron licencia sin goce de sueldo del 1 al 15 de junio, es decir, que los días del recuento no tenían el carácter de servidoras públicas, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral local*.

Al respecto, manifiesta el promovente que la mencionada solicitud de licencia sin goce de sueldo no se demostró, porque no se allegaron dichas solicitudes o el acuerdo de la autoridad municipal por el que se autorizaran o algún elemento idóneo para acreditar dichas licencias, por lo que, afirma, contrario a lo que indicó la autoridad, sí tenían la calidad de servidoras públicas al momento del recuento.

Que, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, sí objetó como falso el informe del Presidente Municipal, porque su firma era notoriamente diferente a la de otros documentos oficiales, incluso, mediante escrito presentado el 4 de julio, solicitó al citado Tribunal que compareciera el referido Presidente para que ratificara su firma, lo cual no fue tomado en cuenta.

Que el *Tribunal local* señaló que no se actualizaba la causal de nulidad de elección porque, en su caso, las personas servidoras públicas señaladas sólo participaron en el recuento y, ello, no influyó en el proceso electoral, lo que no comparte, porque dicho acto se relaciona con la jornada electoral, concretamente, con el conteo de votos donde se podría distorsionar la voluntad de la ciudadanía.

- El expediente local no estaba debidamente integrado para emitir sentencia (JI-144/2024)

El promovente afirma que el 7 de junio solicitó a la *Comisión Municipal* le informara los nombres de las personas propuestas por la *Coalición* que participaron en el recuento de votos de la elección impugnada. Que el acuse lo adjuntó como prueba en su demanda ante el *Tribunal local*, porque aún no le habían proporcionado la información.

6

Manifiesta que esta prueba fue admitida en la audiencia de 25 de junio y se giró oficio a la citada Comisión para que en 3 días remitiera la información solicitada.

Agrega que la Comisión requerida no cumplió, por lo que el 4 y 16 de julio el actor presentó escritos ante el *Tribunal local* para que le impusiera una medida de apremio y requiriera nuevamente, promociones que indica no fueron acordadas.

Por ello, señala que, si dicha prueba no se allegó al juicio local, el *Tribunal local* no estaba en condiciones de emitir sentencia.

2. El *Tribunal local* debió contar con la *Resolución sobre informes de campaña para pronunciarse sobre la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña*

El promovente expresa que el *Tribunal local* señaló que no se podía pronunciar sobre la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña pues, si bien solicitó al *Consejo General* remitiera la *Resolución sobre informes de campaña*, este informó que todavía no tenía concluido el engrose.



En concepto del actor, el *Tribunal local* debió esperar a tener dicha resolución para pronunciarse sobre la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, de ahí que al no hacerlo, solicita que se reponga el procedimiento para que se allegue de la información respectiva y se pronuncie sobre la citada nulidad de elección.

3. Dolo o error en el cómputo de los votos

El accionante refiere que el *Tribunal local* determinó que el actor no señaló algún rubro fundamental, pues confundió el total de ciudadanos registrados en la lista nominal con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Que dicho Tribunal también indicó que en las tablas de la demanda donde se describió el error o dolo aritmético, no hay un rubro con la diferencia entre 1° y 2° lugar, para analizar la determinancia cuantitativa.

El actor considera incorrecta dicha determinación; afirma que no solicitó al referido Tribunal hiciera algún estudio sobre esos listados, que planteó que todas las casillas presentaban la misma inconsistencia por un error o dolo en el cómputo, pues la suma de votos recibidos y boletas sobrantes debe ser idéntica al número de personas que integran la lista nominal de la casilla o al de boletas recibidas.

Señala que incluyó en su demanda local una tabla que contiene datos del recuento, actas de jornada electoral y de cómputo, lo cual no fue atendido por la responsable.

El promovente agrega que no era necesario incluir un rubro con la diferencia entre 1° y 2° lugar, porque ello se refiere a la determinancia, no a un rubro fundamental; además de que él no obtuvo el 2° lugar, por lo que considera que debe darse prioridad a la determinancia cualitativa.

4. Actas de escrutinio y cómputo ilegibles

El promovente señala que el *Tribunal local* debió determinar la nulidad de la votación de las casillas en las cuales hizo valer que las actas de escrutinio y cómputo que le proporcionó la *Comisión Municipal* eran **ilegibles**, lo cual vulnera los artículos 248 y 249 de la *Ley Electoral local* y viola el principio de certeza, al dejarlo en estado de indefensión por desconocer los resultados e incidencias.

Además, afirma que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no existió consentimiento expreso por parte de representantes de Movimiento

Ciudadano ante casillas o mesas de recuento, respecto de los resultados consignados en las referidas actas.

5. Casillas con más de 750 boletas electorales

El promovente señala que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, si expresó en su demanda local el motivo, causa y fundamento, concretamente, en su agravio tercero, donde indicó que aportaba las actas que le expidió la *Comisión Municipal*, por lo que se debió anular la votación en las casillas en las que hizo valer que tuvieron más de 750 boletas electorales, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 253, numeral 3, de la *LGIPE*, en tanto que, ese número no debe ser mayor al de la lista nominal.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá definir diversas temáticas, a saber, determinar si es correcta o no la resolución del *Tribunal local* respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como las determinaciones relacionadas con la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos y por rebase al tope de gastos de campaña.

8

4.5. Decisión

En criterio de esta Sala Regional debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, atendiendo a lo siguiente:

- a) Fue conforme a derecho que el *Tribunal local* desestimara el planteamiento de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos en la campaña de César Garza Arredondo, la cual sustentó el actor en la premisa de que dicha causal se actualiza porque diversas personas servidoras públicas del Municipio de Apodaca, Nuevo León, participaron como representantes de la *Coalición* en el recuento de votos de la elección impugnada.

En principio, el artículo 37 de la *Ley Electoral local* no prohíbe que personas servidoras públicas municipales sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes ante organismos electorales. Además, dichas representaciones sólo cuentan con voz, no con voto en las determinaciones de la autoridad electoral.



A partir de lo anterior, si bien los grupos de trabajo para realizar el recuento se integraron con consejerías electorales de la *Comisión Municipal* y representantes de partidos y de la *Coalición*, éstos no intervienen para recontar los votos. Aunado a que el actor, en su demanda local, no indicó si dichas personas servidoras públicas municipales realizaron alguna conducta que afectara el recuento. Por lo anterior, no se acreditaron irregularidades graves, ni determinantes para el resultado de la elección impugnada.

Por lo que hace al agravio referente a que el *Tribunal local* no se allegó del informe de la *Comisión Municipal* que el actor solicitó el 7 de junio para acreditar el nombre de las personas que representaron a la *Coalición* durante el recuento, se estima **ineficaz**, pues esto no fue impedimento para que tanto la responsable como esta Sala Regional atendieran y analizaran dicha causal de nulidad de elección, la cual fue desestimada porque se definió que dicha representación no está prohibida por la ley y, a la par, tampoco se acreditó que dichas personas incidieran en forma alguna en el resultado final de la elección.

- b) Si bien el *Tribunal local*, al dictar la sentencia impugnada, no contaba con el engrose de la *Resolución sobre informes de campaña* porque el *INE* informó que aún no lo concluía, ello no se traduce en una irregularidad, pues dejó a salvo los derechos de la parte actora.

9

Además, en cuanto a la causa abierta que permite que esta Sala Regional se pronuncie de frente a la decisión de fiscalización, si se determinó o no un rebase, se constata que es **infundada** la causal de nulidad de elección porque, dictaminados los gastos de campaña, el *Consejo General* determinó que César Garza Arredondo no rebasó el tope de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, con los hechos y pruebas aportadas por el actor no se acredita en forma alguna el rebase al tope de gastos de campaña que señala, pues sus manifestaciones son genéricas, en tanto que, no describe alguna conducta en específico, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una, tampoco los montos que pudieran generar determinado acto u omisión relacionado con los informes de gastos de campaña, a fin de que este órgano jurisdiccional contara con elementos objetivos para emprender el estudio respectivo.

- c) Es correcto que el *Tribunal local* desestimara la causal de dolo o error en el cómputo de los votos, en virtud de que, efectivamente, no señaló inconsistencias entre rubros fundamentales. Por el contrario, su planteamiento fue que la suma de votos recibidos y boletas sobrantes debe ser idéntica al número de personas que integran la lista nominal de la casilla o al de boletas recibidas.
- d) En relación con el agravio relativo a que las actas de escrutinio y cómputo que le proporcionó la *Comisión Municipal* al actor eran ilegibles y se le dejó en estado de indefensión al no conocer los resultados e incidencias que contienen dichos documentos, no le asiste razón porque, con independencia de ello, atendiendo al contenido de los artículos 248 y 249 de la *Ley Electoral local*, el partido Movimiento Ciudadano que postuló al actor tuvo derecho a nombrar representantes en cada centro de votación, así como a recibir copia legible de las actas el día de la jornada electoral, por lo cual, el promovente tuvo la posibilidad legal y material de contar con las actas de escrutinio y cómputo legibles.

10

- e) Respecto al agravio referente a que las casillas no pueden tener más de 750 boletas, no le asiste razón pues, contrario a ello, la normativa electoral establece que se deben contemplar boletas para personas inscritas en lista nominal, representaciones propietarias, suplentes y generales de partidos políticos, tanto nacionales como locales y de candidaturas independientes, así como ciudadanía que obtenga sentencia favorable de este Tribunal Electoral para ejercer su voto.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de nulidad elección consistente en uso indebido de recursos públicos, por razones distintas a las del *Tribunal local*, concretamente, porque no se acreditó alguna violación a la normativa electoral o a determinado principio constitucional

El actor señala que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, procede la nulidad de la elección porque, cuando existe violación a principios



constitucionales, se debe acreditar la determinancia **cuantitativa** y no exigir la cuantitativa.

Además, el promovente refiere que las personas que participaron en el recuento de votos de la elección impugnada como representantes de la *Coalición* sí eran servidoras públicas municipales porque no se allegó ninguna solicitud de licencia sin goce de sueldo o el acuerdo de la autoridad municipal por el que se autorizaran. También señala que sí objetó como falso el informe del Presidente Municipal porque su firma era notoriamente diferente a la de otros documentos oficiales. El actor agrega que, el recuento se relaciona con la jornada electoral, concretamente, con el conteo de votos donde se podría distorsionar la voluntad de la ciudadanía.

Los agravios son **infundados**, por razones distintas a las del *Tribunal local*, concretamente, porque el promovente no acreditó alguna violación a la norma o a determinado principio constitucional, como en seguida se razona.

En principio, el actor hizo valer, en su demanda local, la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos en la campaña de César Garza Arredondo, la cual sustentó en diversas irregularidades; sin embargo, **se precisa** que, ante esta Sala Regional, el agravio sólo se centra en la premisa de que dicha causal se actualiza porque personas servidoras públicas del Municipio de Apodaca, Nuevo León, participaron como representantes de la *Coalición* en el recuento de votos de la elección impugnada.

Al respecto, el *Tribunal local* desestimó dicha causal de nulidad de elección atendiendo a lo siguiente:

- No se satisface la determinancia cuantitativa porque la diferencia entre 1° y 2° lugar fue del 36.25%.
- Para declarar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales se requiere que las irregularidades sean graves, dolosas, generalizadas y determinantes.
- El carácter de determinante no está supeditado exclusivamente al factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar por criterios cualitativos.

- El juicio de inconformidad es de estricto derecho, por lo que corresponde a las partes aportar las pruebas para acreditar la causal que hagan valer.
- Para acreditar la citada irregularidad, el actor solicitó al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, informara si determinadas personas eran funcionarias públicas en ese ayuntamiento; también solicitó a la *Comisión Municipal* informara los nombres de las personas que la *Coalición* había propuesto como representantes para el procedimiento de recuento (ambas pruebas fueron admitidas).
- De las pruebas se advierte el nombre completo de las personas funcionarias municipales, número de nómina, fecha de ingreso y estatus, concretamente, algunas personas renunciaron el 1 de junio de este año y, el resto, pidieron licencia del 1 al 15 de junio, por lo que al momento del recuento (5 de junio) no tenían el carácter de servidoras públicas; de ahí que, no se actualiza la causal de nulidad por uso indebido de recursos públicos porque requiere la participación de funcionariado público.

12

- Con independencia de la participación o no de servidores públicos en el recuento, la causal de uso indebido de recursos públicos no se actualiza porque está acotada a la etapa de precampañas, campaña y jornada electoral, no al recuento.
- La presunta participación de personas funcionarias públicas en el recuento no es determinante cuantitativa ni cualitativamente porque no se demuestra de manera objetiva, material y tangible la posible afectación a la votación recibida en casillas. Precisó que no se hizo valer presión hacia el personal que realizó el recuento.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* no tuvo por acreditada la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, al considerar que las personas funcionarias públicas municipales -señaladas por el actor- que estuvieron como representantes de la *Coalición* en el recuento el día 5 de junio, no tenían el carácter de servidoras públicas porque contaban con licencia del 1 al 15 de junio; el uso indebido de recursos públicos no contempla la etapa de recuento; y no se demostró presión hacia el personal que realizó el recuento.



Esta Sala Regional considera que la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, en los términos que la hizo valer el promovente, no se actualiza por razones distintas a las del *Tribunal local*, atendiendo a lo siguiente:

En principio, el artículo 37 de la *Ley Electoral local* establece un catálogo de las personas que no podrán ser registradas como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas **ante organismos electorales**¹, disposición legal que no contempla en forma alguna a las personas servidoras públicas municipales, por lo que no existe una prohibición para que estas funjan con tal carácter.

Además, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que las representaciones de los partidos políticos tienen derecho a voz pero no a voto en las determinaciones de la autoridad electoral.

A su vez, el numeral 269, fracción VI, de la *Ley Electoral local* contempla, entre otros aspectos, que para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la *Comisión Municipal* ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por consejerías electorales y representantes de partidos políticos, incluyendo coaliciones.

Al respecto, es importante precisar que el recuento lo realiza el personal que conforma la autoridad administrativa electoral, no las representaciones de partidos políticos o candidaturas independientes pues, se reitera, en esa diligencia sólo tienen voz, no votan respecto de las determinaciones de los

¹ Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal;
- II. Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- III. Ser Consejero de la Judicatura Federal o del Estado;
- IV. Ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Estado;
- V. Ser Presidente Municipal en algún Ayuntamiento del Estado;
- VI. Ser Gobernador del Estado;
- VII. Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas destacamentadas en el Estado o de las policías federal, estatal, municipal o cualesquier otro tipo de cuerpo de seguridad pública;
- VIII. Ser Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;
- IX. Ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público o Mediador;
- X. Ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XI. Ser Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado o de los Municipios;
- XII. Ser integrante o empleado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado;
- XIII. Ser Presidente o empleado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- XIV. Las demás que señalen las leyes de la materia.

órganos electorales encargados del recuento, sólo tienen derecho a asistir, a testificar y, en su caso, a hacer valer algún aspecto que estimen indebido o incorrecto del desarrollo mismo de la actividad de recuento en las mesas, no operan el recuento como actividad directa de constatación de los votos.

Con base en lo anterior, el hecho de que personas funcionarias públicas municipales fueran representantes de partidos políticos o candidaturas, por sí sola, no es una conducta ilegal, porque la norma no lo prohíbe; de ahí la irrelevancia de si dichas personas contaban o no con licencia durante la fecha del recuento.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional federal corroboró que el actor, en su demanda local, no manifestó actividad alguna por parte de las personas servidoras públicas municipales que considerara podría afectar el procedimiento de recuento. Por tanto, el promovente no acreditó irregularidad alguna, por lo que no se satisface el primer elemento para actualizar la causal de nulidad de una elección, consistente en acreditar plenamente violaciones graves a la normativa electoral o a principios que rigen una elección; de ahí lo **infundado** de los agravios que se estudian.

14

A partir de la anterior conclusión, resulta **ineficaz** el agravio referente a que el *Tribunal local* no se allegó del informe de la *Comisión Municipal* que el actor solicitó el 7 de junio para acreditar el nombre de las personas que representaron a la *Coalición* durante el recuento, pues esto no fue impedimento para que tanto la responsable como esta Sala Regional atendieran y analizaran dicha causal de nulidad de elección, la cual fue desestimada porque se definió que dicha representación no está prohibida por la ley y no se acreditó que dichas personas incidieran en forma alguna en el resultado final de la elección.

4.6.2. No se actualiza la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña porque el Consejo General en la Resolución sobre informes de campaña determinó que César Garza Arredondo no lo rebasó

El promovente expresa que el *Tribunal local* señaló que no se podía pronunciar sobre la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña pues, si bien solicitó al *Consejo General* remitiera la *Resolución*



sobre informes de campaña, dicho Instituto informó que aún no tenía concluido el engrose.

En concepto del actor, el *Tribunal local* debió esperar a contar con la determinación del *Consejo General* para pronunciarse sobre la referida causal de nulidad.

El agravio es **ineficaz** pues, con independencia de la determinación del *Tribunal local*, esta Sala Regional advierte que el *Consejo General* determinó que César Garza Arredondo no rebasó el tope de gastos de campaña en la elección impugnada, como en seguida se razona.

El *Tribunal local*, respecto a la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña por parte de César Garza Arredondo, consideró lo siguiente:

- El actor hizo valer que el candidato de la *Coalición* rebasó el tope de gastos de campaña porque existieron un sin número de gastos que se realizaron en su favor, y para acreditarlo presentó acuses de diversas quejas y/o denuncias.
- Que, conforme a la jurisprudencia 2/2018, uno de los elementos necesarios para acreditar la mencionada causal de nulidad, es la determinación de la autoridad administrativa electoral en la que concluya que existió rebase al tope de gastos de campaña en 5% o más por quien obtuvo el triunfo en la elección impugnada²:
- Si bien el 22 de julio el *INE* emitió la *Resolución sobre informes de campaña*, en respuesta al requerimiento formulado por el *Tribunal local*, informó que aún no estaba listo el engrose respectivo, por lo que era inatendible la referida causal de nulidad y dejó a salvo los derechos del actor para hacer valerla en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que determinado órgano jurisdiccional resuelva antes de que el *INE* emita la *Resolución sobre informes de campaña*, no implica vulneración al derecho de

² **Jurisprudencia 2/2018**, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 25 y 26.

acceso a la justicia, al dejarse a salvo los derechos de la parte actora para que, cuando se emita el dictamen de fiscalización correspondiente, pueda impugnar la posible actualización de la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña³.

En el caso, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en respuesta al requerimiento formulado por el *Tribunal local*, informó que, si bien el *Consejo General* había emitido la *Resolución sobre informes de campaña*, aún no tenía concluido el engrose respectivo⁴; de ahí que, efectivamente, la responsable no contaba con la citada resolución, por lo que dejó a salvo los derechos del actor.

Precisado lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y atendiendo al principio de exhaustividad, esta Sala Regional atiende el planteamiento sobre la citada causal de nulidad de elección.

Este órgano jurisdiccional federal considera que debe **desestimarse** la causal de nulidad de elección, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña por parte de César Garza Arredondo, atendiendo a los siguientes razonamientos:

16

- **No se rebasó el tope de gastos de campaña**

La *Resolución sobre informes de campaña* no contempla que César Garza Arredondo haya rebasado el tope de gastos de campaña fijado para la elección del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León⁵.

³ Criterio asumido por *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-831/2024 y acumulados y SUP-REC-1001/2021; así como esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-33/2024 y acumulados, entre otros.

⁴ Oficio INE/UTF/DRN/36725/2024, visible en las fojas 255 y 256, del accesorio 3, del presente expediente.

⁵ En un hecho notorio y público que el *Consejo General* emitió la *Resolución sobre informes de campaña* el pasado 22 de julio, lo cual se cita, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable con el número de registro digital: 168124.



Lo anterior, se puede corroborar en el sitio oficial del *INE*⁶, en el cual se observan las cantidades sobre el tope de gastos de campaña, el gasto total del citado candidato y la diferencia entre dichos montos, concretamente, se advierte lo siguiente:

Topo de gastos de campaña	Total gastado por César Garza Arredondo	Diferencia
\$5,039,232.69	\$3,525,908.84	\$1,513,323.85

- **No se acredita la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, atendiendo a los hechos expresados y pruebas aportadas por el actor en su demanda de inconformidad local (JIN-144/2024)**

Esta Sala Regional reitera que la definición de rebase al tope de gastos de campaña, a partir de la fiscalización del concepto gastos, se da idóneamente a partir de la resolución que al efecto emita el *Consejo General*, empero, tratándose de hechos que en las demandas se deduzcan con el fin de demostrar esa causal de nulidad de elección, y de las pruebas en que se busque sostener esa afirmación, deberá atenderse la línea de interpretación que deriva de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1001/2021 y SUP-REC-887/2018 y acumulados**, en el sentido de que las Salas Regionales habremos de pronunciarnos sobre ellos en los medios de impugnación de nuestra competencia.

17

En los referidos precedentes, se indicó lo siguiente⁷:

- Para estar en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por la citada causal, se requiere **que los accionantes manifiesten los hechos que la sustentan y aporten las pruebas para acreditarlos.**
- **En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas**, únicamente debe dejarse puntualizada esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

⁶ https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam en el cual se puede realizar una búsqueda respecto a la candidatura impugnada.

⁷ Similar criterio ha asumido esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-699/2021, SM-JDC-738/2021 y SM-JDC-619/2021, entre otros.

- Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

En el caso, el promovente afirma que César Garza Arredondo ha excedido en más de 5% el tope de gastos de campaña, por lo cual aportó 16 acuses de quejas y/o denuncias: 13 ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, 2 ante la Fiscalía General de la República en el Estado de Nuevo León y 1 en el *Instituto Electoral local*.

Esta Sala Regional estima que el actor no acredita en forma alguna el rebase al tope de gastos de campaña que señala, pues sus manifestaciones son genéricas, en tanto que, no describe alguna conducta en específico, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una, tampoco los montos que pudiera generar determinado acto u omisión relacionado con los informes de gastos de campaña, a fin de que este órgano jurisdiccional contara con elementos objetivos para emprender el estudio respectivo.

Lo anterior es así, pues sólo refiere que se rebasó el tope de gastos de campaña y aporta los acuses de quejas y denuncias, lo cual resulta insuficiente para actualizar la causal de nulidad de elección que hace valer.

18

En efecto, por regla general, quien sostiene la nulidad de la elección por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditarla plenamente, demostrando además que la violación o inconsistencia es grave, dolosa y, también, que es determinante, lo que en el presente asunto no acontece.

En conclusión, el *INE* determinó que César Garza Arredondo no rebasó el tope de gastos de campaña y, el actor con los hechos expresados y las pruebas aportadas tampoco acredita que dicho tope se haya rebasado; de ahí que se deba **desestimar** la causal de nulidad de elección que se analiza.

4.6.3. Es correcto que el *Tribunal local* desestimara la causal de dolo o error en el cómputo de los votos en virtud de que, efectivamente, el actor no señaló inconsistencias entre rubros fundamentales

El actor manifiesta que, el *Tribunal local* determinó que no se hicieron valer inconsistencias en algún rubro fundamental, al confundir el total de ciudadanos **registrados** en la lista nominal con el total de ciudadanos que **votaron** conforme a la lista nominal. Dicho Tribunal también indicó que en las tablas de



la demanda, donde se describió error o dolo aritmético, no hay un rubro con la diferencia entre 1° y 2° lugar, para analizar la determinancia cuantitativa.

El promovente considera incorrecta dicha determinación, porque no solicitó que se hiciera algún estudio sobre esos listados, sino que planteó que, en todas las casillas, la suma de votos y boletas sobrantes debe ser idéntico al de la lista nominal de la casilla o boletas recibidas, de lo cual presentó una tabla que incluye datos del **recuento**, actas de jornada electoral y de cómputo, lo cual no fue atendido por la responsable.

El accionante agrega que no era necesario incluir un rubro con la diferencia entre 1° y 2° lugar, porque ello se refiere a la determinancia, no a un rubro fundamental; además, señala que no obtuvo el 2° lugar, por lo que considera que debe darse prioridad a la determinancia cualitativa.

Los agravios son **infundados** porque, como lo determinó el *Tribunal local*, en la causal por dolo o error en el cómputo de los votos se deben evidenciar inconsistencias en rubros fundamentales, lo que en el caso no se presenta.

Al respecto, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de

casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Atendiendo a lo anterior, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral⁸ que, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁹ en los que afirme existen discrepancias y, a través de su confronta, se evidencie el error en el cómputo de la votación.

En el caso, el actor señaló que existen diferencias entre los siguientes rubros:

- Suma de votos y boletas sobrantes.
- Lista nominal de la casilla.
- Boletas recibidas.

De lo anterior, se tiene que los rubros: boletas sobrantes, lista nominal y boletas recibidas no son rubros fundamentales, sino **accesorios**.

Si bien el actor señala el rubro votos, el cual se refiere a votación recibida, lo cierto es que este dato lo suma con boletas sobrantes para obtener un nuevo dato, por lo que ya no se trata de un rubro fundamental.

20

Además, el rubro lista nominal que señala el accionante se refiere al total de personas que la conforman, pues indica que debe coincidir con el total de boletas recibidas, por lo que, no se trata del rubro fundamental de personas que votaron conforme a la lista nominal.

Esto evidencia, como se indicó, que el actor no confronta rubros fundamentales y, por ende, resultan **infundados** los agravios que se analizan.

4.6.4. Es infundado el agravio referente a que la *Comisión Municipal* le expidió copias ilegibles de las actas de escrutinio y cómputo y ello lo dejó en estado de indefensión, pues el actor tuvo la posibilidad legal y material de contar con actas legibles al ser postulado por Movimiento Ciudadano, lo que implica que cada uno de sus representantes acreditados ante las casillas impugnadas, recibieron copias legibles de las citadas actas

⁸ **Jurisprudencia 28/2016**, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25-27.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



El promovente señala que el *Tribunal local* debió determinar la nulidad de la votación de las casillas en las cuales hizo valer que las actas de escrutinio y cómputo que le proporcionó la *Comisión Municipal* eran **ilegibles**, lo cual vulnera los artículos 248 y 249 de la *Ley Electoral local* y viola el principio de certeza, pues ello lo dejó en estado de indefensión al desconocer los resultados e incidencias.

Además, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no existió consentimiento expreso por parte de los representantes de Movimiento Ciudadano ante casillas o mesas de recuento respecto de los resultados consignados en las referidas actas.

Los agravios son **infundados** atendiendo a los siguientes razonamientos.

El *Tribunal local* señaló que no le asistía razón al actor porque tuvo representantes en cada casilla impugnada y firmaron sabedores de su contenido, por lo que firmaron de conformidad.

Esta Sala Regional coincide en que se deben desestimar los agravios, pero con base en argumentos distintos a los del *Tribunal local*.

El actor expresó que debido a que la *Comisión Municipal* le expidió actas de escrutinio y cómputo ilegibles se le dejó en estado de indefensión al no conocer los resultados e incidencias contenidas en dichos documentos, los cuales se originaron el día de la jornada electoral.

Esta Sala Regional considera que al promovente no se le dejó en estado de indefensión porque, como bien lo citó en sus demandas local y federal, los artículos 248 y 249 de la *Ley Electoral local* establecen expresamente que los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las casillas y a recibir actas legibles por parte del funcionariado de mesas directivas.

En el caso, el actor fue postulado por Movimiento Ciudadano, lo que implica que cada uno de sus representantes acreditados, ante las casillas a que hace referencia el promovente en su demanda local, recibieron copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo.

Se afirma lo anterior, porque se precisa que el agravio se centra en que las copias de las actas que considera ilegibles son las que le expidió la *Comisión*

Municipal, no las entregadas el día de la jornada electoral por funcionariado de mesas directivas; de ahí que, el actor tuvo la posibilidad legal y material de contar con las actas de escrutinio y cómputo legibles, como son las proporcionadas a la representación de Movimiento Ciudadano en cada casilla impugnada. Máxime que el promovente no manifestó, ante el *Tribunal local* o ante este Sala Regional, cuestión alguna referente a que a las representaciones de dicho partido no se le hayan entregado las citadas actas el día de la jornada electoral o las que les entregaron fueran ilegibles.

Con base en lo anterior, como se adelantó, resultan **infundados** los agravios que se analizan.

4.6.5. Es infundado el agravio referente a que las casillas no pueden tener más de 750 boletas pues, contrario a ello, se deben contemplar personas inscritas en lista nominal, representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes, así como ciudadanía que obtenga sentencia favorable de este Tribunal Electoral para ejercer su voto

El promovente señala que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, sí expresó en el agravio tercero de su demanda local el motivo, causa y fundamento de la irregularidad que hizo valer, incluso, aportó las actas que le expidió la *Comisión Municipal*, por lo que se debió anular la votación en las casillas en las que hizo valer que tuvieron más de 750 boletas electorales porque dicha circunstancia vulnera el artículo 253, numeral 3, de la *LGIPE*, en tanto que, ese número no debe ser mayor al de la lista nominal.

El agravio es **infundado** por razones distintas a las del *Tribunal local*.

El actor señaló que se debía anular la votación en 73 casillas porque estima que no se puede exceder de 750 boletas por cada centro de votación, pues ello vulnera el artículo 253, numeral 3, de la *LGIPE*.

El Tribunal responsable determinó que el agravio era inatendible porque el promovente incumplió con su carga de mencionar de forma particularizada las casillas y la causal de nulidad para cada una de ellas, pues no se aprecian los hechos que motivan la solicitud de nulidad.

Esta Sala Regional estima que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, el actor cumplió con los elementos necesarios para analizar su planteamiento, concretamente, señaló las casillas impugnadas (identificó 73 casillas), el hecho o irregularidad por la cual considera que se debe anular su votación (se



entregaron más 750 boletas) y la disposición normativa que estimó vulnerada (artículo 253, numeral 3, de la *LGIFE*), lo cual es suficiente para estudiarlas por la causal genérica, contemplada en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral local*, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes.

Precisado lo anterior, se considera que el agravio es **infundado**.

El actor parte de la premisa inexacta de que en cada casilla no pueden entregarse más de 750 boletas electorales para el día de la jornada electoral; sin embargo, los artículos 253, numeral 3, 269, numeral 2, 279, numeral 5, de la *LGIFE*, y 178, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del *INE*, disponen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación.
- Los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.
- Las boletas se agruparán tomando en cuenta los siguientes criterios: total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal; boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto; y boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio¹⁰.
- El *Consejo General* aprobó dotar de 1,000 boletas electorales para las casillas especiales¹¹.

Con base en lo anterior, contrario a la premisa del actor, se advierte que las casillas pueden tener más de 750 boletas electorales, pues se deben

¹⁰ Criterios utilizados por el *Instituto Electoral local*, como se advierte del Acuerdo IEEPCNL/CG/175/2024.

¹¹ Acuerdo INE/CG293/2023, del *Consejo General* por el cual se determina el número de boletas electorales que se asignarán en las casillas especiales el día de la jornada electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, los extraordinarios que de este se deriven.

contemplar a las personas inscritas en listado nominal (hasta 750), representaciones propietarias, suplentes y generales de partidos políticos nacionales y locales, y de candidaturas independientes, así como de ciudadanía que obtenga sentencia favorable de este Tribunal Electoral para ejercer el derecho de voto.

Se precisa que, en el caso del Estado de Nuevo León, son 12 partidos políticos, entre nacionales y locales, que participaron en el actual proceso electoral local¹².

Así, se evidencia que no le asiste razón al promovente y, por ende, sus agravios son **infundados**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas razones, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

24 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Dato que se obtiene del Acuerdo IEEPCNL/CG/198/2024, del *Instituto Electoral local*.